



Bogotá D.C, 25-01-2016

Señor:

**Juan Carlos Sierra Castellanos**

Secretario de Despacho Área de Infraestructura Municipal alcaldía San Jose de Cúcuta  
Calle 11 No 5-49 Palacio Municipal  
San Jose de Cúcuta – Norte de Santander

**Asunto:** Solicitud concepto- Obra de Recuperación Margen Derecha del rio Pamplonita sector Villa Camila

Cordial saludo;

En atención al escrito con número de radicado 20159070045772 en el cual solicita concepto relacionado con la pertinencia de solicitar Autorizaciones Temporales para la conformación geomorfológica y recuperación de parte de la ronda de rio pamplonita en el municipio de Cúcuta Norte de Santander, me permito atender sus inquietudes, señalando el alcance y requisitos que establece la normatividad minera sobre la materia.

El Código de Minas (Ley 685 de 2001), dentro del marco de explotación racional de los recursos naturales no renovables establece en su artículo 14<sup>1</sup>, que únicamente se puede constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el Contrato de Concesión Minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, sin embargo, dispuso de regímenes especiales de otorgamiento de derechos, tales como las Autorizaciones Temporales, destinadas exclusivamente para extraer materiales de construcción en beneficio de una vía pública.

Así pues, la Autorización Temporal es una figura a través de la cual se obtiene permiso por parte de la Autoridad Minera para utilizar materiales de construcción, no obstante, dada su especialidad deben concurrir los elementos esenciales que permitan su otorgamiento, tal como se puede evidenciar del artículo 116 del Código de Minas.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

*Agustín Cepeda*  
05-02-16



*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

*Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

*Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.*

Por lo tanto, las autorizaciones temporales se encuentran sujetas a las siguientes reglas generales: i) Los sujetos que pueden acceder a la figura de autorización temporal son las entidades territoriales y contratistas, ii) el objeto sobre el cual recae las autorizaciones temporales deberá ser la construcción, reparación, mantenimiento y mejora de una vía pública, iv) Los materiales de construcción solo pueden ser usadas en la obra objeto de la autorización temporal, v) los materiales de construcción no pueden ser comercializados , entre otros.

Dicha disposición fue complementada por la Ley 1682 de 2013 y 1742 de 2014<sup>2</sup>, en la cual se adoptan las medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, definiendo el ejercicio y/o desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte como una actividad de utilidad pública, e involucró en favor de los proyectos de infraestructura de transporte, figuras jurídicas a través de las cuales se pretende garantizar el otorgamiento de Autorizaciones Temporales en beneficio de dicha actividad, ampliando de esta manera los mecanismos para acceder a una Autorización Temporal.

<sup>2</sup> Artículo 7°, Adiciónese cuatro incisos al artículo 58 de la ley 1682 de 2013 así:

"Artículo 58°, **Autorización temporal.** Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno Nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicione.

Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran pero no podrán ser comercializados.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales.

NIT.900.500.018-2

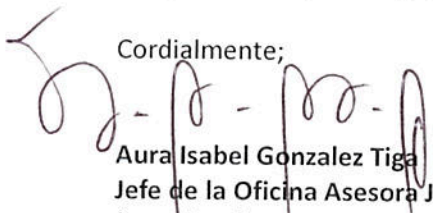


Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200012261

Pág. 4 de 4

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente;



**Aura Isabel Gonzalez Tiga**  
**Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**

Anexos: No aplica

Copias: No aplica

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ - foto

Elaboró: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ - foto

Revisó: N/A

Fecha de elaboración: 20/01/2016

Número de radicado que responde: 20159070045772

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )

Archivado en: Consecutivo salida OAJ





Bajo ese orden de ideas, corresponde determinar si en la obra que el municipio pretende adelantar, se requiere de la utilización de materiales de construcción<sup>3</sup>, y si dicha obra se configura dentro de las especialidades expuestas como requisitos para acceder a una autorización temporal, es decir, si se requiere de dichos minerales para el mantenimiento, construcción, reparación o mejora de una vía pública.

Lo anterior teniendo en cuenta que de la documentación aportada no se puede determinar que la actividad que requiere adelantar el municipio, se enmarca dentro de las especificaciones, condiciones y requisitos dispuesto para acceder a una autorización temporal, por lo que será el municipio el encargado de verificar cuales son los permisos que requiere, y en atención a ello, determinar la autoridad ante quien las debe tramitar.

Por último, es importante resaltar que los recursos minerales de cualquier clase y ubicación yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico o natural, son de exclusiva propiedad del Estado, por disposición constitucional<sup>4</sup>, la cual fue reiterada en el artículo 5<sup>5</sup> del Código de Minas, y regulada en dicha norma, por lo tanto, si dentro de las actividades que se pretende adelantar se requiere de la exploración o explotación de los recursos minerales no renovables, debe acudir a la Autoridad Minera a solicitar los permisos correspondientes.

---

<sup>3</sup> Ley 685 de 2001. **ARTÍCULO 11. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.** Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

*Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.*

*El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.*

<sup>4</sup> Constitución política. **ARTICULO 332.** El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

<sup>5</sup> Ley 685 de 2001. **ARTÍCULO 5o. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS.** Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.